----- Trelew, Octubre de 2019.

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** A fs. 679/702 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 015/2019 SDC, que revocó parcialmente el fallo apelado para establecer la concurrencia de responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del suceso ocurrido el día 07/10/2012, del que resultara damnificado el actor Sr. J. E., en un 50% a cargo del actor y el 50% restante a cargo del codemandado Sr. H. E. E.; y, en consonancia con ello, readecuar el monto del capital de condena reduciéndolo en relación al codemandado Sr. H. E. E., al 50%; esto es, a la suma de $ 389.902,57, con más los accesorios indicados en el anterior grado. Asimismo, para extender “in solidum” la condena, en la medida del deber de responder antes asignada y de las condiciones del seguro, a la tercera citada en garantía “Z. A. Compañía de Seguros S.A.”. Adecuó a este nuevo pronunciamiento la atribución de las costas de primera instancia, imponiéndolas en el 50% a cargo de cada una de las partes. Asimismo impuso las costas de segunda instancia en el 50% a cargo de cada una, atento al vencimiento parcial y mutuo ocurrido en ella. También fijó por adecuación a este nuevo resolutorio, los honorarios profesionales de primera instancia de los letrados intervinientes y reguló los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia.----------

----- A fs. 712/726 vta. el codemandado H. E. E. interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad(art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

----- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

----- <u>Sentencia definitiva Nº 015/19 SDC</u>: ----------

----- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término consideró que los agravios sobre *Prescripción de la acción - violación del principio de congruencia - debido proceso* se encuentran vinculados íntimamente entre sí, desde que lo que se decida respecto a uno de ellos se proyecta sobre la suerte del otro. Sostuvo que el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario refiere a la prescripción de todas las acciones *“…emergentes de la presente ley…”* no formulando distingos. De manera tal que puede concluirse que ni siquiera corresponde diferenciar supuestos de obligaciones de naturaleza contractual o aquiliana, siendo de aplicación al consumidor o al usuario el plazo de prescripción de tres años, siempre y cuando en la ley de fondo no se contemple un plazo mayor, en cuyo supuesto entraría a regir el principio contemplado por el art. 3, 2º párrafo “in fine” de la ley (principio “in dubio pro consumidor”). Desde otra perspectiva, focalizado el tópico del plazo de prescripción que rige el supuesto, desde la óptica del citado art. 2537 del Código de fondo vigente, indisputablemente se aplica en la especie el plazo de tres (3) años de prescripción previsto en la ley 24.240 (según texto del art. 50 sustituido por ley 26.631). Aseveró que el co-demandado aquí impugnante en su escrito de responde a la demanda, reconoció expresamente el acto “interruptivo” del plazo de

prescripción ocurrido mediante el despacho postal al que refiere, de fecha, 25 de septiembre del año 2015. Afirmó que la interpelación que fuera cursada por el mencionado despacho postal, antes en los términos contemplados por el anterior art. 3986, 2º párrafo del Código Civil, como ahora en el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente y aplicable al presente caso, el efecto que provocara dicha intimación no es interruptivo sino suspensivo del plazo de prescripción ya transcurrido hasta su fecha, y esta suspensión sólo tiene efecto durante seis (6) meses o el menor que corresponda a la prescripción de la acción. Por lo cual la referencia fáctica formulada al contestar a la demanda, con su respectivo efecto jurídico (reconocimiento del acto "interruptivo" -rectius: suspensivo- del plazo de la prescripción), el co-demandado impugnante intenta desdecirse al argumentar, en pretendido sostén de su agravio, cuando afirma en clara contradicción a lo oportunamente dicho por él mismo al contestar la demanda, lo que resulta inaudible, porque contradice una afirmación anterior que configura un hecho propio válido y jurídicamente eficaz, lo que contraviene la prohibición de ir contra actos propios anteriores (*venire contra factum proprium non valet*) como una derivación directa de la buena fe. Concluyó en que es de aplicación al caso el plazo de prescripción de tres (3) años que rige para las relaciones de consumo. Dicho plazo liberatorio, a tenor de que el evento dañoso ocurrió el 07/10/2012, no feneció desde que la demanda fue interpuesta 13/10/2015 (Ver: cargo de ingreso de fs. 38). Ello así, desde que por despacho postal de fecha 25/09/2015, se intimó al demandado (tal como fuera expresamente admitido), operando el efecto suspensivo contemplado por el art. 2541 del C.C. y C. por el plazo de seis (6) meses. Es decir, había transcurrido 2 años con 11 meses y 18 días del plazo de prescripción de tres años hasta que se produjo el acto suspensivo. Por ello, computado el plazo de seis meses de suspensión del plazo de prescripción ya corrido y los días faltantes para su culminación, los tres años para el ejercicio de la acción fenecía en la especie recién el día 12/03/2015. Refirió que las razones dadas por la jueza de grado del porqué estimó que el presente conflicto de intereses debía ser dirimido según las normas de la ley 24.240 en concordancia con las contempladas en el C.C. y C. de la Nación (Arts. 1096/1122), aludiendo básicamente a la relación de consumo que se generó con motivo la concurrencia al establecimiento del titularidad del co-demandado recurrente -sea, indistintamente, que la misma se hubiera originado a partir de un vínculo de naturaleza contractual (contrato de esparcimiento), o extracontractual-, y señalando que la aplicación del régimen es obligatorio dado su carácter de orden público, y que, por ende, debía ser aplicado oficiosamente no fueron refutadas por el recurrente quien únicamente sostiene que con tal posicionamiento habría incurrido en el vicio procesal de incongruencia. En ese sentido explica que hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal, por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos partes- y objetivos -*causa petendi* y *petitum*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto

a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan (Conf. Picó I Junoy, Joan, en “Las garantías constitucionales del proceso”, Ed. Boch, Barcelona, ed. año 1997, pág. 66). Explicó que el derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente del *iuria novit curia* como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado; y que, además, justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas, por el otro. Respecto a esta última cuestión, la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf. S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, entre otros). Sostuvo que según Alvarado Velloso la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena (ejemplo: “págame lo que me debes”) y que toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una relación jurídica, es decir, de un vínculo que surge entre dos sujetos con motivo de un acontecimiento de trascendencia para el derecho. Y, por lo tanto, en toda pretensión al igual que en toda relación jurídica, puede advertirse la existencia de tres elementos que la integran: sujeto, objeto y causa. Los sujetos de la pretensión serán el actor y el o los demandados, que son las partes de una relación bipolar. El objeto de la pretensión (*petitum*), es obtener de la jurisdicción una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. Así también con cita de Palacio sostuvo que el objeto de la pretensión debe ser considerado desde un doble punto de vista: el *objeto inmediato*, que es el tipo de resolución o pronunciamiento que se reclama (por ejemplo: que se condene al pago de los daños y perjuicios); y el *objeto mediato* que es el bien jurídico sobre el cuál debe recaer en forma concreta el pronunciamiento reclamado (por ejemplo: la suma de dinero que se reclama en concepto de resarcimiento de los daños denunciados como sufridos). La causa de la pretensión (*“causa petendi”*), consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la que se le asigna una determinada consecuencia jurídica (Conf.: Palacio Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 16ta. ed., Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2001, págs. 97 y s.s.). Destacó que el juez en ejercicio del *iuria novit curia* puede calificar jurídicamente solo el objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho respectivamente por las partes., es decir el juez deberá hacer mérito de la imputación jurídica efectuada por el pretendiente con relación a la reacción opuesta por el demandado y, en ese estado, calificar legalmente y aplicar el derecho que corresponda según su juicio. Concluyó que en el caso de autos , en relación a la *imputación jurídica* que las partes efectuaran en sus respectivos actos de postulación activa y pasiva introductorios y delimitadores de la Litis en relación a los hechos controvertidos, ha sido distinta a la realizada por la Sra. Juez a quo, quien en un adecuado ejercicio del *iuria novit curia*, en cuanto no se apartó de la materia fáctica debatida en el proceso o lo que es lo mismo decir, del objeto litigioso que conformó el *“thema decidendum”* sobre el cual

debía expedirse congruentemente, emitió su decisión mediante la aplicación del derecho que consideró el adecuado para decidir el caso por lo cual considera que corresponde desestimar los agravios examinados en conjunto. En cuanto a los agravios referidos a la culpa de la víctima explicó que la obligación de seguridad pesa sobre el proveedor de servicios, que cuenta con base de rango constitucional, en cuanto el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de los consumidores a la seguridad en el marco de la relación de consumo. Las normas infra-constitucionales marchan en la misma dirección. La ley 24.240 contempla la obligación de seguridad en sentido estricto en el art. 5º, además del deber de advertencia en el art. 6º (y art. 4º del decreto. Reglamentario 1798/94), y la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa o servicio comercializado en su art. 40. Refirió que el juego armónico de las normas citadas permite predicar que en el ámbito del estatuto de defensa del consumidor es posible reconocer la generalización de la obligación de seguridad, en tanto se tiende a privilegiar la tutela de la salud e integridad física de los consumidores o usuarios, como una forma de prevención de daños pero con evidentes repercusiones en orden a la reparación (Confr.: Frustalgi, Sandra A. - Hernández, Carlos A., en “Las exigencias de seguridad en las relaciones de consumo”, en Suplemento Especial “Obligación de Seguridad”, año 2005 (septiembre), publicado el 12/09/2005, pág. 21 y s.s., cita Online AR/DOC/2244/2005).Señaló que se ha destacado que las exigencias de seguridad propias de nuestro estatuto de defensa del consumidor se enmarcan en un régimen de daños autónomo, signado por la prevención y la superación del rígido encuadramiento de la responsabilidad en órbitas diferenciadas (contractual o extracontractual), la objetivización de la responsabilidad del proveedor, la ampliación de la legitimación activa y pasiva, la unificación de los plazos de prescripción y la preocupación por el afianzamiento del principio de reparación integral (Ver: Picasso-Vázquez Ferreyra, directores, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Ed. La Ley, año 2009, T. I, pág. 75 y citas de nota nº 146). Concluyó que todos los servicios colocados en el mercado (como lo es el establecimiento o local bailable destinado al esparcimiento de quienes concurran al mismo), al igual que los productos, deben cumplir no sólo con la función específica -sea económica o no-, acorde a su naturaleza y destino, sino también al objetivo de seguridad. Estimó que la conducta del actor damnificado en la oportunidad, resultó un hecho verdaderamente trascendente causalmente en la ocurrencia del evento y, por ende, en la producción del daño, de manera tal que no puede ser sorteado -como lo hiciera la juzgadora de grado- en la correcta ponderación de la relación causal sobre la que opera la eximente invocada “hecho de la víctima”. Por ello señaló que la conducta del Sr. E. en la oportunidad, que fuera descripta y acreditada en estas actuaciones, no fue indiferente causalmente, sino que, concurrió para que acaeciera el evento dañoso al menos, en un 50%. Por todo ello consideró admitir parcialmente el agravio para establecer la responsabilidad concurrente de las partes del 50% para cada una, quienes de tal manera deberán afrontar las consecuencias dañosas reconocidas en la anterior instancia en dicha proporción. En cuanto al agravio referido

al rechazo de la citación en garantía; discurrió que resulta indiferente si se trató de una renovación o de un nuevo contrato de seguro, desde que de lo que no hay duda alguna es que la tercera citada en garantía reconoció la existencia y vigencia de la cobertura asegurativa, y, por ende, no puede pregonarse válidamente que no hay seguro, por lo cual consideró pertinente revocar tal porción de la sentencia para extender la condena, en la medida del seguro, respecto a la tercera citada en garantía “Z. A. Compañía de Seguros S.A”. Consecuentemente adecuó la atribución de las costas de primera instancia de acuerdo al mismo, en los términos contemplados por los arts. 69 y 282 del C.P.C.C. y que sean afrontadas por cada una de las partes en un 50% al igual que las de segunda instancia.----------

------ Por su parte el segundo votante Dr. Aldo L. De Cunto, en cuanto al cuestionamiento sobre la violación del principio de congruencia señaló que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -“iura novit curia”-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos. Que, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes. Refirió que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554S). Luego de una reseña con relación al principio de congruencia y al iura novit curia citando las posturas de la autora Andrea A. Meroi en (ver en

www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp <http://www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp>), y Zavala de González (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997), entiende que la jueza de origen no se extralimitó en la apreciación de los hechos, sino que se atuvo a los mismos y los encuadró normativamente, por lo que hizo una correcta aplicación del principio *iura novit curia,* sin infringir los de congruencia y debido proceso. Expuso que el art. 1094 establece la interpretación y prelación normativa del estatuto del consumidor. Así la aplicación de las normas que regulan los vínculos entre consumidores y proveedores debe hacerse priorizando la protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, ya que ése es el sentido que emana de la normativa constitucional. Dejó sentado que el Derecho del Consumidor es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del

propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aun derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor está compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y valores del ordenamiento y las normas legales infraconstitucionales. Por todo ello concluyó en que no se ha violado los principios de congruencia y debido proceso, atento a que se refuerza la obligación de la jueza de la aplicación del estatuto consumeril con el carácter constitucional y de orden público del mismo. En lo relativo a la *prescripción* destacó los dichos de la quejosa de que el hecho en cuestión ocurrió el 07/10/12, y la demanda fue interpuesta el 13/10/15, y por ello razona que la misma se encuentra prescripta. Sin embargo el codemandado recurrente reconoció que el 25/09/15, *casi tres años después,* el actor remitió una carta documento a su parte, lo cual se corresponde con la documental de fs. 08/09 que luce reservada. Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por el art. 3986, 2do. párrafo del C. Civil, la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción, por lo que el reconocimiento aludido y que se efectuara al contestarse la demanda, no puede ser desconocido ahora, al manifestarse en la expresión de agravios que los actos interruptivos son los que provienen de actuaciones administrativas o judiciales, lo cual no fue efectuado por el accionante. Infirió que, aplicando el art. 3986 del C. Civil, la intimación del 25/09/15 referida suspendió por un año el curso de la prescripción, la que recién se habría cumplido el 25/09/16. Y si se considerara que resulta de aplicación la nueva norma del art. 2541 del C. Civil y Comercial, la suspensión opera por el plazo de seis meses, con lo cual se habría cumplido el 25/03/16. En cualquiera de ambos supuestos la demanda fue interpuesta antes de dicho vencimiento, esto es, el 13/10/15 por lo cual concuerda en el rechazo de esta queja. En cuanto a la aludida *culpa de la víctima*, en lo que se refiere a la crítica de la apelante en lo referente a que las lesiones padecidas por E. acontecieron fuera del local, lo que considera demostrativo de que se había extinguido el vínculo contractual y por ende no cabía la aplicación del régimen consumeril, memoró que de acuerdo a la caracterización de la relación de consumo (arts. 42 de la Constitución Nacional, 3 y 40 de la LDC y 1092 del C. Civil y Comercial), es un vínculo jurídico que resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles y la relación de consumo se individualiza por el mero contacto social entre proveedor y consumidor o usuario, en los términos que fija la propia ley 24240, no siendo necesaria la existencia o subsistencia de un vínculo contractual. Señaló que existe una intensa interrelación entre los arts. 5 y

40 de la LDC, en tanto es evidente que el art. 5 constituye uno de los fundamentos de la responsabilidad consagrada en el artículo 40, siendo ambas regulaciones concreciones de las exigencias de seguridad impuestas por la Constitución Nacional en el ámbito de las relaciones de consumo. También destacó que el régimen de defensa del consumidor, y el factor objetivo de la obligación de seguridad, no implican la imposibilidad de invocar eximentes de responsabilidad, como lo efectuó el apelante. Indicó que dentro de tales eximentes, la culpa -en realidad el hecho- de la víctima puede interrumpir el nexo causal o concurrir a la generación del daño. Aclaró que si bien la misma LDC trae en su art. 3 una regla de interpretación pro consumidor en caso de duda, ello no equivale a eliminar -salvo previsión normativa en contrario del microsistema de consumo- la aplicación de las reglas que en materia de responsabilidad civil trae el C. Civil -hoy el C. Civil y Comercial-; entre ellas, la causal eximente del art. 1111 conocido como “culpa de la víctima”, que hoy se replica en el art. 1729 del C. Civil y Comercial. Reiteró que la conducta del actor no importa una causal de justificación de la mentada agresión, de hecho ello no podría ser jurídicamente invocable ante la condena penal a C., pero sí adquirió el carácter de concausa y no de mera condición, ya que si E. no hubiera desarrollado dicha actitud muy posiblemente no habría recibido agresión alguna, pero contrariamente se aprecia en el caso de autos, una actitud provocativa y agresiva del damnificado que alcanza el carácter de concausa en el siniestro en el que basa su pretensión; por lo que acordó en hacer lugar parcialmente a este agravio a los fines de justipreciar la eximente parcial invocada en un 50%. En cuanto al rechazo de la extensión de la condena a la aseguradora, consideró que más allá del error en la numeración de la póliza invocada por el asegurado, lo cierto es que existía un contrato de seguro vigente al tiempo de los hechos, y que cubría el hecho que motiva la litis, por lo que corresponde acoger la queja y extender la condena, en la medida del seguro, a la citada en garantía “Z. A. Compañía de Seguros S.A.”. Por todo lo expuesto consideró que debió readecuarse las costas por conducto del art. 282 del CPCC, y en cuanto a las de esta sede atento al reparto de responsabilidad, dado el resultado final obtenido, concluyó que hubo un vencimiento parcial y mutuo en ambas instancias correspondiendo las costas de ambas instancias en un 50% a la coaccionada E. y en un 50% al actor (conf. art. 72 del rito).----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

----- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 718 el recurrente expuso los fundamentos de su recurso.----------

----- El casacionista manifiesta que la sentencia que cuestiona incurre en arbitrariedad por cuanto no es cierto que el recurrente haya reconocido la suspensión de 6 meses al reconocer el despacho postal, sino que le contestó mediante Carta Documento obrante en autos, que la suma de dinero que pretendía reclamar se encontraba prescripta porque habían pasado más de dos (2) años desde el hecho, por aplicación del artículo 4037 del Código de Vélez, vigente al momento del hecho, que jamás y en ninguna oportunidad su parte consintió que haya habido una suspensión del plazo de prescripción. Afirma que al

sostener la Cámara que el derecho aplicable al caso es la Ley de defensa del consumidor, hizo dos cosas: 1) ampliar la prescripción de dos (2) a tres (3) años y 2) agravar y extender la responsabilidad del suscripto por el hecho dañoso. Señala también que jamás ha consentido la aplicación de la ley de defensa del consumidor y sus modificatorias, insistiendo en que el caso al haber trascurrido tres (3) años antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial, debió y debe tratarse por el antiguo Código Civil, y aplicarse la prescripción del art. 4037. Afirma que la arbitrariedad consiste en que la aplicación de dichas normas contraviene principios elementales del derecho y contraviene hechos y pruebas que se han producido en la causa y que no fueron refutadas, más bien son tenidas en cuenta por la Excma. Cámara que falló en esta causa.---------- En cuanto a *la culpa de la víctima y rotura del nexo causal* alega que si bien la Alzada entendió el accionar de la víctima la noche de los acontecimientos, entiende que es la propia víctima y en todo caso el Sr. C. quienes deben ser responsables de sus acciones. Destaca que fue siempre el actor según todos los testimonios y la prueba obrante en autos, el que puso su vida y su integridad física en peligro. Aduce que la Alzada extiende la obligación de seguridad consagrada en los arts. 5 y 6 de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional más allá de los límites establecidos en la propia ley y establecido por las partes en los escritos de demanda y contestación de demanda, de la manera en que quedó trabada la litis y sobre todo, extiende la responsabilidad en cabeza de este codemandado, al no considerar del todo justo las manifestaciones de los testigos y del video agregado como prueba. Relata que, el establecimiento bailable ya no quería la presencia del actor E. debido a su pésimo comportamiento y de este modo, reservándose el derecho de admisión fue que se procedió a retirar a E. del local, por lo que es desde ese momento que se rompió el nexo causal entre el establecimiento y E.. Expresa que haciendo un muy breve análisis, la Cámara establece la división del 50 % de la culpa a la víctima, no manifestando por qué el otro 50 % restante es en cabeza de este codemandado, sin mencionar a C. también condenado en primera instancia y en la sentencia penal. Agrega que se agravia el porcentaje voluble que estableció la Alzada, no discriminando la actuación del recurrente con respecto a la del restante codemandado C., que fue en todo caso quien golpeo a E. como consecuencia de que E. intentó golpearlo primero. Entiende que al haberse fracturado el nexo causal entre la prestación del servicio y el consumidor no debe responder por sus lesiones, debiendo en todo caso ser responsabilidad de E. y de C.. Señala que el art. 1776 del CCNN siguiendo al antiguo art. 1102 del Código de Vélez establecen una relación entre el condenado en sede penal y el demandado condenado en sede civil. Aclara que el condenado C. ni siquiera figura en la parte resolutiva de la sentencia de la Cámara. Sostiene que si bien se pretende extender los efectos de la cosa juzgada penal al recurrente, lo dicho anteriormente respecto a la fractura del nexo causal, el efectivo cumplimiento de su parte de las medidas de seguridad adentro del local bailable relacionadas, con los consumidores y usuarios, producen el cese de su responsabilidad civil en razón de la redacción del art.

1776 del CCNN. Cita jurisprudencia en relación a la procedencia de su recurso.----------
-----**IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
------ En el inicio del examen de la presentación se advierte que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por las partes, lo cual no permite conocer acabadamente la cuestión que pretende revertir. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.---
------ Tampoco se transcribió con detalles los argumentos de su apelación de fs. 663/669 vta., ni la contestación de fs. 671/675 del actor E..----------
Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. La reseña de lo acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, resulta insuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.---------- --
------Nuestro máximo Tribunal Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144); y para ello debió narrarse clara y concretamente los hechos, las pruebas y los argumentos principales de las decisiones de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que esos aspectos guardan con la cuestión de índole excepcional que se quiere someter al conocimiento del Tribunal (STJCh, SI N° 101/SRE/2013 y SI N°01/SRE/2012).----------
------ Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------
------ Se observa también que el casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 719 vta. última parte, fs. 720, fs. 720 vta., 1° párr.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------
------ Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"

(STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).----------
------ Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------
------- Asimismo dijo que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).------
------ En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628).----------
------ Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------
------ Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------
------ **V.- <u>ARBITRARIEDAD (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------
------ En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Por ello es de destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------
------ Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------
------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la

“arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

------ En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, al señalar que *“que jamás ha consentido la aplicación de la ley de defensa del consumidor y sus modificatorias, insistiendo en que el caso al haber trascurrido tres (3) años antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial, debió y debe tratarse por el antiguo Código Civil, y aplicarse la prescripción del art. 4037”,* que *“es la propia víctima y en todo caso el Sr. C. quienes deben ser responsables de sus acciones”,* que *“respecto a la fractura del nexo causal, el efectivo cumplimiento de su parte de las medidas de seguridad adentro del local bailable relacionadas, con los consumidores y usuarios, producen el cese de su responsabilidad civil en razón de la redacción del art. 1776 del CCNN”.*----------

------ El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

------ No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

------ Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, el actor recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------

------ Asimismo cabe reiterar que la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquélla, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos así sean

mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" o----------
------ Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------
------ En cuanto al agravio de la parte recurrente del análisis probatorio -deficiente valoración de la prueba-, sus críticas no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09), toda vez que sus críticas solo consisten en
motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo atacado.----------
------ Por lo demás el recurrente omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.---
- En cuanto al agravio de la parte recurrente referido a que el condenado C. ni siquiera figura en la parte resolutiva de la sentencia de la Cámara, tal cuestión mereció la sentencia interlocutoria N° 033/19 SIC dictada el 09/09/2019 en razón de que lo que fue discutido en el recurso de apelación llegado a esta Alzada fue el porcentaje de responsabilidad del codemandado E., respecto a los daños sufridos por el actor, que se le disminuyó asignándole un 50%, que se proyecta a que deba responder proporcionalmente por la suma de $ 389.902,57.----------
------ Consecuentemente constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones oficiales"*, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.).—
------ Por todo ello, -reitero-. la queja pone en evidencia que toda la tarea argumentativa se traduce en una posición divergente con el modo de resolver de la Cámara, y sabido es que todo lo expresado en el terreno de las discrepancias o de las opiniones disímiles, lejos de autoabastecerse, la queja resulta exigua y carente de suficiencia técnica para

conmover el decisorio apelado (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras).----------

------ **VI.**- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------ Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

------ Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto a fojas 712/726 vta. contra la sentencia definitiva N° 015/2019 SDC dictada por esta Sala.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO